

9 de mayo de 1996,

Ingeniero  
**HORACIO RODRIGUEZ O.**  
Director General de la  
Corporación Azucarera La Victoria.  
E.S.D

*Señor Director General:*

Con agrado le brindamos nuestra opinión jurídica en relación a su interesante consulta administrativa identificada con el número 96-09-10000-246 REF.: 180, fechada tres (3) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

AB INITIO, queremos dejar planteada nuestra relativa incompetencia para absolver esta consulta. Esto en tanto que uno de los requisitos para que sea viable la consulta administrativa es que el asunto tratado, no sea de conocimiento de otra autoridad.

Ciertamente, como tiene a bien decir el Licenciado MANUEL ANTONIO BERNAL, en su excelente Trabajo de Graduación intitulado la Asesoría Jurídica del Procurador de la Administración: "resulta que se debe respetar la competencia que tienen las demás autoridades, por ministerio de la Ley, para absolver determinados problemas concernientes al Derecho".

Efectivamente, la ley especial sobre esta materia: el Decreto Ley 14 de 1954, al referirse a las posibles dudas interpretativas respecto a la afiliación obligatoria (que es en fondo, la cuestión consultada), le atribuye la competencia de revolver tales incertidumbres, a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Específicamente esta competencia la plantea el artículo 9 de la comentada Ley en el que se establece:

"artículo 9: La Junta Directiva resolverá los casos de duda respecto a la obligación de afiliarse al seguro social y todo conflicto relativo a la aplicación de lo dispuesto en este título".

A pesar de esta presunta incompetencia, por lo importante del cuestionamiento, amén de involucrar una temática de suyo fundamental; nos permitimos, por vía de nuestra opinión, colaborar en la solución de la problemática que en fondo merecen los trabajadores cosecheros o peones de las empresas azucareras.

Hecha esta aclaración, veamos el contenido exacto de la consulta que por cuestiones metodológicas, nos permitimos dividir en apartes y sub-apartes.

### I.- INTERROGANTE.

La pregunta específica que usted respetuosamente nos formula, esta redactada en los siguientes términos:

"¿Bajo que (sic) régimen de seguridad social se regirían los trabajadores contingentes o eventuales que contrate la Corporación Azucarera la Victoria para el desarrollo de su actividad agroindustrial?" (sic)

### II.- ELEMENTOS CONFORMANTES DEL INTERROGANTE.

Desprendido del contexto de su pregunta, podemos inferir los siguientes elementos esenciales y configurantes de su duda.

1.- La Corporación Azucarera La Victoria-(LA CORPORACIÓN), para el cumplimiento de sus fines empresariales, debe contratar un grupo de personas para que realicen una tarea determinada y durante un tiempo específico o plazo.

2.- La actividad desarrollada por La Corporación es de naturaleza agroindustrial.

3.- Los trabajadores cosecheros o temporarios, tendrían que estar sometidos a un régimen de seguridad social.

### III.- ESPECIFICIDAD FACTICA.

De las conversaciones sostenidas con las autoridades de La Corporación, también se desprende que la situación material que interesa a esta empresa pública, lo es la circunstancia de que ella, luego del período de zafra, mantiene cierto vínculo con un grupo reducido de cosecheros, los cuales se pudieran denominar peones en posadas.

**IV.- OPINIONES JURÍDICAS RELATIVAS A ESTA TEMÁTICA DICTADAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS INVOLUCRADAS.**

**A.- Opinión de la Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social.**

Del estudio detenido de la opinión que al respecto le brindo el Licenciado DIOGENES DE LA ROSA, Director General del Departamento de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, a esa Corporación entendemos que:

1.- La Corporación, no es una empresa propiamente agrícola, "puesto que su actividad económica no se circunscribe sólo al cultivo y comercialización de productos agrícolas; sino mediante un proceso industrial".

2.- En consecuencia, "no es aplicable, ... la prohibición contenida en el artículo 4 en comento ( del Decreto Ley No. 14 de 1954 que luego estudiaremos), a los trabajadores de esa empresa (La Corporación) agroindustrial". (resaltamos)

3.- Esto significa que los empleados cosecheros, contratados por un tiempo determinado o por una obra también determinada, en opinión de la Caja, si están amparados por el régimen previsional panameño; puesto que al no trabajar para una empresa exclusivamente agrícola, no entran en el supuesto normado por el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954.

**B.- El dictamen de la Asesoría Legal de La Corporación.**

Según lo que se desprende de la Nota número 09-11100-039 de cuatro de abril de 1996, del Departamento de Asesoría Legal de LA CORPORACIÓN, sostiene que la condición para excluir a los cosecheros del régimen previsional, lo es que éstos ocupen o desarrollen efectivamente una actividad laboral de por lo menos tres meses al año. O sea, que no importa si la empresa tiene o no funciones agroindustriales.

**V.- CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Este Despacho es del juicio que para que nuestra respuesta sea clara y precisa, debe estar referida a estos dos grandes temas: el régimen previsional de los cosecheros en general, y el de los cosecheros en posadas, y ello es así, ya que ambos grupos de trabajadores presentan características diferentes:

A.- El régimen previsional aplicable a los trabajadores cosecheros en general.

1.- LA ACTIVIDAD AZUCARERA.

La actividad azucarera contiene entre sus variantes, la actividad de producción, industrialización, distribución o comercialización del azúcar, y la de exportación. En esta actividad marodimensional, se originan relaciones que se pueden dar entre productores, Ingenios y exportadores.

2.- LA ACTIVIDAD PRODUCTORA.

En la actividad de producción, el productor es la persona que suministra al Ingenio, la caña, es decir, es el que suministra la materia prima requerida. En otros términos, el productor no produce el azúcar, sino, la caña de azúcar.

Quiere decir pues, que el productor es todo aquel que posea, trabaje o explote, por cualquier título legítimo (ya sea asalariadamente), una plantación de caña y que a la vez, no sea el dueño del Ingenio en donde entrega la caña.

En la empresa azucarera, el trabajador o jornalero, reviste su característica esencial de ser el productor de la caña de azúcar, y no del azúcar de caña.

Ciertamente, la actividad empresarial que produce el azúcar, lo es propiamente, la actividad industrial realizada en el Ingenio. Aquí el azúcar es el producto final y más depurado de la labor del Ingenio. O sea, el azúcar es el producto derivado de la caña de azúcar, como consecuencia de una actividad industrial, y no agrícola propiamente tal.

3.- ¿EXISTE EN REALIDAD UNA INDUSTRIA AGRARIA GENÉRICA?

Hoy, se ve como los adelantos tecnológicos hacen difícil diferenciar entre la labor agrícola y la fabril o industrial. La agricultura se ha mecanizado y en esta carrera la biotecnología, es un afluente importante hacia la agricultura moderna. Esto quiere decir que la finalidad de lo agrario: la obtención de vegetales y en general de alimentos, para ser aprovechados por el hombre, se puede lograr tanto por medios mecánicos y tecnológicos, como por los tradicionales medios humanos.

Empero, lo que sigue siendo cierto es que la agricultura tiene por medio de realización, la actividad productiva o extractiva de productos generalmente alimenticios. Es más, si bien en toda actividad del hombre moderno, hay un despliegue industrial; no cabe aceptar que el concepto fabril de industria, tenga algo ver con el cultivo de la tierra o la explotación de sus productos espontáneos.

Sobre esta notable diferencia entre la actividad industrial y la agraria, los maestros ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO y CABANELLA DE TORRES, nos dicen lo siguiente:

"Hay que poseer una imaginación muy fértil o negarse a desconocer evidencias para considerar sin más como industria agraria toda explotación agrícola. La conjunción del agua y el sol, madre y padre en cierto modo de la producción agraria, no admite comparación con combustibles y lubricantes ni con la energía eléctrica y atómica de que la auténtica industria se sirve. Ni las plantas son herramientas, ni máquinas los árboles; ni, en lo pecuario, son las ubres alambiques...

Existen además, entre la explotación agraria y las actividades fabriles incompatibilidades esenciales. Hasta cierto punto, dentro del progreso técnico humano, el industrial puede producir lo que quiera y en la cantidad que quiera. El agricultor siembra o planta y tiene que aguardar a lo que la naturaleza quiera producirle, sin proporción ni aproximada entre el intento y el logro. Con más máquinas, más materia prima y más obreros, la producción industrial se regula cuantitativamente con exactitud. Nada parecido cabe asegurar en el campo, aunque se amplíen los cultivos y se incrementen las labores. No deja de haber otras contraposiciones muy significativas, de influjo en los esfuerzos personales y en la organización laboral. Es rarísimo que una actividad industrial no se despliegue en un local techado. Casi indefectiblemente, las tareas agrícolas se realizan en pleno campo, al aire libre lo cual impone soportar mayores rigores climáticos y

hasta tener que desistir de las faenas por inclemencias ya insoportables.

Por último, sin excluir otras diferenciaciones en análisis más detenidos, así como el trabajo industrial se caracteriza por la reiteración diaria de tareas iguales o muy semejantes, el proceso natural de los productos vegetales obliga a variaciones cronológica sucesivas desde la siembra o plantación hasta la cosecha o recolección pertinente."

Como se puede inferir de este estudio preliminar, lo que en realidad debe importar, para ver si el contenido del artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, le es aplicable al trabajador cosechero, es que ese empleado esté realizando directa y personalmente una actividad productiva, es decir, no tendría que tener nada que ver con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para transformar, perfeccionar o transformar la caña de azúcar. O sea, no interesa si la empresa tiene una mixtura entre exploradora de actividades agrícolas o industriales; lo que si interesa es el tipo de labor que realiza el campesino.

#### 4.- LA SITUACIÓN PREVISIONAL DE LOS TRABAJADORES COSECHEROS.

Tradicionalmente, en nuestra América Latina, los factores reales de poder, han excluido de la protección laboral y previsional (de seguridad social), a los peones o trabajadores rurales (los campesinos).

Esta discriminación estuvo justificada en la primera mitad del presente siglo, por la preocupación de los diversos países, de proteger a los obreros fabriles. Y fueron los actos atroces de explotación, producidos durante el advenimiento de la revolución industrial, que puso a los gobiernos en guardia hacia la protección de esos trabajadores, que por regla general, habitan en las ciudades.

Los trabajadores del campo, sin embargo, no han sido incorporados directamente a ese tipo de protección social.

En Panamá, la Constitución Política, teóricamente tiende a la protección del campesinado, y ella se deba a la orientación filosófico-axiológica de los creadores de esa Carta Fundamental. Sin embargo, la ley formal aún no ha vislumbrado las implicancias

del claro lenguaje del Constituyente de 1972. Así tenemos que, en el caso de los trabajadores temporarios, cosecheros o adventicios, ya sea que estén empleados en los Ingenios, cafetales, arrozales, etcétera; si no trabajan por un período mayor de tres meses al año, no están protegidos por los beneficios de la seguridad social panameña.

Ciertamente, esta limitante se plantea en el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, en el que se dijo:

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a) El cónyuge, padres e hijos menores de diez años y seis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;

b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,

c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

a.- *Elementos e interpretación del artículo 40 del Decreto Ley 14 de 1954.*

a.1- Elementos:

De este artículo 4, se desprenden dos elementos limitantes o Prohibitivos a la protección social de los cosecheros:

1.- Los trabajadores han de prestar servicios de explotación agrícola, y,

2.- Lo han de hacer durante un período no menor de tres meses al año.

a.2- Interpretación de esta norma.

El estudio de esta norma nos lleva a repetir que, como el primer elemento sugiere, el trabajador deberá realizar una actividad agrícola. En relación al segunda elemento: el del período mayor de tres meses al año, no creemos que debe haber duda interpretativa alguna, dada su claridad; sin embargo, como la consulta viene planteada en esta línea hermenéutica, digamos lo siguiente:

Esta es una norma de excepción o de exclusión de la regla general. O sea, una disposición que establece una anomalía o singularidad, dentro de la regla de derecho.

Efectivamente, la regla en el derecho previsional panameño es esta: *todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar; derecho a la asistencia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, accidentes de trabajo, y demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social. (ver los artículos 105 y 109 de la Constitución Política, y el artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954).*

Teniendo en mente que la regla de derecho, en esta materia de aseguración o afiliación al régimen de seguridad social, es la que todos los individuos o personas asalariadas deben ingresar obligatoriamente al régimen; es de suyo fundamental agregar que, en su sentido amplio, todos los trabajadores, a excepción de los agrícolas, los extranjeros y los familiares o parientes cercanos de los empresarios o patronos, deberán estar amparado por la seguridad social. Esto es, los trabajadores de la industria, el comercio, el servicio público, el sector privado, etcétera; están o deben estar amparados por el sistema previsional panameño.

En el caso o consulta IN EXAMINE, esta regla tiene este significado especial: *si los trabajadores de LA CORPORACIÓN se dedican a actividades de procesamiento industrial de la caña de azúcar o de comercialización del azúcar blanco, estarán incluidos dentro de la regla general.*

En otros términos, *si los trabajadores de la Entidad Consultante, realizan actividades ajenas a las de producción*



agrícola, deben ser considerados como empleados a los cuales la ley le exige su afiliación previsional obligatoria.

Sabiendo cual es la regla de derecho en materia de la afiliación obligatoria, y por ello, de la protección previsional; determinemos cuáles son los mecanismos de interpretación de las excepciones o reservas al ingreso a este derecho social.

Para empezar debemos saber que hay dos reglas de derecho, fundamentales en este asunto. Estas son: la interpretación restrictiva de las excepciones y la interpretación más favorable al obrero o trabajador.

#### a.2.1.- La interpretación restrictiva de las excepciones.

Cuando estamos, ante excepción de carácter normativa, la excepción debe ser interpretada muy restrictivamente, en palabras latinas: EXCEPTIO EST STRISSIMAE INTERPRETATIONIS.

Esta regla hermenéutica emana de la lógica jurídica y de la idea institucional del derecho. Es decir, cuando se establece una determinada regla, ella debe ser aplicada a la generalidad de los casos, y es sólo cuando expresamente se dice a nivel normativo, que esa regla no se aplicará, cuando lícitamente se puede dejar de lado dicha norma o máxima.

Sobre esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia proferida por el Pleno, el seis (6) de septiembre de 1965, lo siguiente:

"Se llega a esta conclusión, porque en materia de restricciones o prohibiciones, no tiene cabida la interpretación extensiva de las normas y su contenido, tiene que entenderse limitado a lo específicamente determinado en ellas".

En este mismo sentido, ha manifestado el Tribunal Supremo Español que "lo restrictivo no puede aplicarse a otros casos ni personas" (Sentencia del T.S.E. once de marzo de 1992).

Dice el profesor CABANELLAS DE TORRES que; "esta interpretación es absoluta en materia de orden público y en la generalidad de las leyes prohibitivas, y agrega que esta regla tiene apoyo en el aforismo latino que reza: "LEX, UBI VOLUIT, DIXIT; UBI NOLUIT, TACUIT" es decir, la Ley, cuando quiso, habló;

cuando no quiso, calló". (Ver el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, pág. 476)

DE LA CUEVA, refiriéndose a este problema interpretativo, en el campo del derecho social, señala que "interpretar el derecho conforme a su naturaleza no quiere decir crearlo, y esto último que es posible en el derecho civil, cuando existen lagunas en la ley, no puede hacerse en el derecho (social) por la ya marcada función de las fuentes formales del derecho. El carácter excepcional de las normas no admite interpretarse en forma análoga o extensiva".

Digamos que la anterior conclusión se explica en el sentido de que, en materia de normas de excepción a la regla general, su interpretación elástica es particularmente peligrosa, máxime en la legislación previsional, que siempre tienen un fin protector, que necesariamente exigen la imposición expresa de obligaciones para un sector y la creación de derechos para otro (el empresario o patrono). O sea, la interpretación "PRAETER LEGEM", puede conducir a vulnerar las garantías y los principios constitucionales que hemos indicado en párrafos anteriores, porque constituiría una forma de alterar la ley.

#### a.2.2.-LA INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A FAVOR DEL OBRERO O TRABAJADOR, EN MATERIA DE DERECHO SOCIAL.

El segundo elemento, es el que dice relación con una regla de hermenéutica aplicable en el derecho social: la de favorabilidad de la ley previsional o social. El principio de la norma más favorable al obrero, conocido también según la locución latina "PRO OPERATIO", es piedra de toque en el ámbito interpretativo social.

Se pudiera objetar que la premencionada herramienta interpretativa tiene su acomodo en el derecho del trabajo, más no así en el derecho social; a pesar de esto, repetimos las palabras de CEDALISE -citado por el licenciado JAVIER SHEFFER- en el sentido de que "nada excluye que se aplique la regla indubio pro operario, criterio interpretativo del derecho laboral, a la seguridad social, ya que ambas disciplinas tienen puntos coincidentes". (SHEFFER, TUNON, JAVIER ERNESTO., Aplicación del Principio Pro Operario en el Derecho Laboral, Tesis, Universidad de Panamá, Panamá, 1994)

En este mismo sentido, según el precitado Licenciado SHEFFER TUNON, el maestro CABANELLA DE TORRES, atinadamente escribe:

"Como se ha establecido al tratar las relaciones entre el derecho laboral y la

previsión social, aunque el trabajador sea sujeto frecuente de esta última; no es el único, por la mayor amplitud de lo previsional, que abarca al hombre en situaciones de desamparo social favorecedora ayuda por parte de entidades públicas creadas con miras al bienestar general.

La noción que se deriva de lo expresado coloca a los sujetos de la previsión social en situación análoga a la del trabajador en la relación laboral estricta; de ahí que la interpretación de las normas previsionales tiendan a adoptar también, en los supuestos de duda sobre el alcance de una regla jurídica o de conflicto entre normas, la más favorable para las personas comprendidas en la protección social" (Subraya el licenciado SHEFFER TUÑÓN)

Las consideraciones descritas en este aparte, relativo al régimen de protección social de los trabajadores cosecheros en general, abocan necesariamente a la conclusión de que, si los obreros trabajan, por lo menos tres (3) de los doce meses del año, indistintamente de que se trate de una empresa que además de realizar actividades agrícolas también tenga relación con actividades industriales, y que trabaje en meses no seguidos o continuos; dichos trabajadores deben estar protegidos por el régimen de seguridad social panameño.

#### B.- El régimen previsional aplicable a los cosecheros en posadas.

Otra de las aristas de interés, es la concerniente a los trabajadores que luego del período de la zafra, permanecen a disposición de la Corporación Azucarera, esperando que se inicie el período de procesamiento o quizás, las labores de cultivo de las plantaciones de la planta de caña de azúcar (saccharum officinarum).

En nuestra opinión, si los trabajadores efectivamente durante ese período, deben a la empresa subordinación jurídica, al estar disponibles para realizar alguna labor a cargo de la citada corporación; ese peón, si ha trabajado anteriormente por más de tres meses, dentro de ese mismo año; tiene el carácter de

permanente, y en consecuencia, debe estar amparado por el régimen previsional.

Ciertamente, si el trabajador no puede disponer de su tiempo libre o de descanso, dado que debe mantenerse sujeto a las órdenes de La Corporación; debemos considerar que está sometido a una jornada de trabajo, y por consiguiente, ese tiempo se le debe calcular a fin que se pueda saber si ha cumplido con el requisito establecido en el artículo cuatro (4) del Decreto Ley 14 de 1954, de trabajar tres meses al año.

Esto nos lleva a afirmar que si el trabajador laboró efectivamente por un período de dos meses, y luego permaneció a disponibilidad de La Corporación durante unos quince días, incorporándose seguidamente a una unidad de producción agrícola, por otros quince días; si ha cumplido con el requisito de haber trabajado más de los tres meses que exige la ley.

En otro orden de ideas, aunque el trabajo no permanezca en posadas, por un período ininterrumpido, respecto del segundo período de trabajos efectivos, si se trabaja por un espacio mayor a los tres meses, también se deberá entender que dicho trabajador tiene la calidad de permanente, en lo que a la seguridad social se refiere.

Veamos un ejemplo: Pensemos en un cosechero que luego del período de zafra regresa a su hogar, y que durante el período de las lluvias es llamado por La Corporación a estar en disponibilidad de la empresa, a fin de que realice una determinada labor de cultivo. Pensemos que ese período de disponibilidad fue de tres semanas y que anteriormente, durante la zafra, había trabajado un mes con una semana, y por último, que trabajó en la labor de cultivo un mes más. Aquí, a nuestro modo de ver las cosas, se cumple con el requisito de la ley, de haber trabajado por el período de tres meses al año, dado que, indiscutiblemente, en esas tres semanas en las que el trabajador estuvo en posada o a la espera de la orden de trabajar en la labor de cultivo, él debió estar a disposición exclusiva del empleador: La Corporación.

Por las razones expresadas, debemos arribar a la siguiente conclusión:

Si el cosechero o peón, tiene la obligación de permanecer a la espera de las órdenes de La Corporación, con el fin de seguir realizando o realizar en otro momento, una labor a cargo de esa empresa; ese período de espera o de posada debe ser sumado a fin de

determinar la cantidad, en meses, de trabajos realizados por esa persona, y con ello, saber si estamos o no en presencia de un trabajador permanente.

### **c.- CONCLUSIONES GENERALES.**

#### *1.- Ideas alrededor de las cuales se erige nuestro dictamen.*

A.- Creemos que es de gran importancia como medida de protección social, la aplicación del seguro social a las actividades y labores agrícolas, considerando que la remuneración de ellas, es más baja que la que reciben el resto de los trabajos en los centros urbanos. Amén que en las actividades agrícolas existen importantes riesgos a la salud psíquico-física para los campesinos, y es donde existen los niveles de marginalidad económico-social más altos.

B.- Consecuencialmente, el horizonte de protección médica del obrero agrícola, se desenvuelve en condiciones sensiblemente difíciles, pudiendo resaltarse como efecto descollante, la deficiencia de las prestaciones previsionales, o total ausencia de esos vitales y elementales servicios públicos.

C.- Estamos realmente convencidos que la protección previsional o de seguridad social, debe seguir al obrero, independientemente de su calidad y presunto status profesional. Amoldándose, por esta vía, la seguridad social, en un todo al proletariado sin disminuirlo en su dignidad de ser un hombre, un ser humano.

D.- Es lastimoso que en Panamá, ya en los albores del siglo XXI, se mantenga al trabajador campesino asalariado, fuera de la protección previsional mínima. Esto en olvido de la especial atención que le dispensa la propia Constitución Nacional a estos panameños. De mantenerse esa desprotección, tendríamos que coincidir con muchos especialistas nacionales y extranjeros, en el sentido de aceptar que nuestra legislación social en esta materia, no ha evolucionado y se mantiene según los postulados del Siglo XVIII.

#### *2.- Propositiones Concretas.*

En base al planteamiento expuesto, nuestro criterio en torno a su consulta, es el siguiente:

A.- En el caso de los trabajadores cosecheros, en general.

Independientemente de si la empresa azucarera realiza diversas actividades, sean agrícolas propiamente tales o industriales, si el obrero cumple con el requisito de trabajar, por lo menos tres meses al año (sin consideración de que los meses trabajados sea o no continuos o consecutivos), debe estar amparado por el régimen de seguridad social.

B.- En el caso de los cosecheros en posadas.

Si verdaderamente, el obrero en posada, esta a disponibilidad de la empresa azucarera, a fin de cumplir con la orden de esta de realizar determinada labor de cultivo o de otro orden; ese período debe serle sumado en el que ya haya trabaja o al que trabaje efectivamente. Esto a fin de que pueda ser visto como un trabajador permanente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954.

Con la esperanza de haberle podido ayudar en la solución de sus inquietudes, quedamos de usted, atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.